

Bogotá D.C, 23 diciembre de 2019

**NOTIFICACIÓN POR AVISO N° 12517 RESOLUCIÓN DE APERTURA No. 7772-19**

Señor (a)  
**DIEGO FERNANDO BEDOYA RESTREPO**  
CC 1016101092  
CALLE 186A No 15-61  
La Ciudad

EXPEDIENTE:	3623-19
RESOLUCIÓN No.	7772-19
FECHA DE EXPEDICIÓN:	9/30/2019

Teniendo en cuenta que, ante el desconocimiento de la información del domicilio o residencia del investigado no fue posible notificar la **RESOLUCIÓN DE APERTURA N° 7772-19 DE 9/30/2019** del expediente No. **3623-19** expedida por la Subdirección de Control e Investigaciones al Transporte Público, en los términos de los Artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el despacho procede a realizar la **notificación por aviso** por medio de la presente publicación por un término de cinco (5) días hábiles contados a partir del **27 de septiembre de 2019** en la página web [www.movilidadbogota.gov.co](http://www.movilidadbogota.gov.co) /subdirección de control e investigaciones al transporte público (link) y en el Modulo No. 12, ubicado en la Carrera 28A N° 17A-20 PALOQUEMAO, Piso 1º., de conformidad con lo establecido en el Artículo 69 de la citada Ley.

Contra la **RESOLUCIÓN DE APERTURA N° 7772-19 DE 9/30/2019** del expediente **No. 3623-19**, **NO PROCEDE RECURSO ALGUNO.**

**Se advierte a la investigada que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del presente aviso.**

Se adjunta a este aviso en tres (3) folios copia íntegra la **Resolucion de Apertura N° 7772-19 DE 9/30/2019** del expediente **No. 3623-19**.

CERTIFICO QUE EL PRESENTE AVISO SE FIJA HOY **23 DE DICIEMBRE DE 2019** A LAS 7:00 A.M. POR EL TÉRMINO DE CINCO DÍAS HÁBILES.

FIRMA RESPONSABLE FIJACIÓN:

  
YINA DEL PILAR PEREZ CARVAJAL

CERTIFICO QUE EL PRESENTE AVISO SE DESFIJA HOY **30 DE DICIEMBRE DE 2019** A LAS 4:30 P.M

FIRMA RESPONSABLE DESFIJACIÓN:

YINA DEL PILAR PEREZ CARVAJAL



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE MOVILIDAD

Expediente N°: 3623-19

RESOLUCIÓN No. 7772-19

**POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA EN CONTRA DE LA EMPRESA TRANSPORTES@LINEA S.A.S., IDENTIFICADA CON NIT. 830.505.382-8, Y EN CONTRA DEL CONDUCTOR DEL VEHÍCULO DE PLACA VFA252, SEÑOR DIEGO FERNANDO BEDOYA RESTREPO, IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA N° 1.016.101.092.**

El Subdirector de Control e Investigaciones al Transporte Público de la Secretaría Distrital de Movilidad, en ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confieren las Leyes 105 de 1993, 336 de 1996, el Decreto 1079 de 2015, el numeral 3 del artículo 31 del Decreto 672 de 2018, en concordancia con la Ley 1437 de 2011, profiere el presente acto con base en los siguientes:

### 1. CONSIDERANDOS

- 1.1. Según el inciso 2 del artículo 1 de la Ley 105 de 1993, conforman el Sistema Nacional de Transporte, los organismos de tránsito y transporte de las entidades territoriales.
- 1.2. De conformidad con el artículo 8 de la Ley 336 de 1996, las autoridades que conforman el sistema de transporte serán las encargadas de la organización, vigilancia y control de la actividad transportadora dentro de su jurisdicción.
- 1.3. Conforme a lo previsto en el artículo 2.2.1.3.1.1 del Decreto 1079 de 2015 y en el numeral 2 del artículo 2 del Decreto 672 de 2018, la Secretaría Distrital de Movilidad es autoridad de tránsito y transporte en el Distrito Capital.
- 1.4. Acorde con lo establecido en el numeral 3 del artículo 31 del Decreto 672 de 2018, la Subdirección de Control e Investigaciones al Transporte Público tiene como función, adelantar en primera instancia los procesos administrativos por violación a las normas de transporte público dentro de su jurisdicción y respecto de los vehículos de servicio público individual y colectivo que se encuentran registrados dentro del territorio de Bogotá.
- 1.5. Según lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley 336 de 1996, la autoridad competente, cuando tenga conocimiento de la comisión de una infracción a las normas de transporte público, mediante resolución motivada deberá ordenar la apertura de investigación administrativa, contra la cual no procede recurso alguno.
- 1.6. Que la Secretaría Distrital de Movilidad mediante la Resolución No. 220 del 27 de noviembre de 2017, por medio de la cual reglamentó los Decretos Distritales 630 de 2016, 456 de 2017 y 568 de 2017, estableció condiciones para registrar la información contenida en las tarjetas de control a través del Sistema de Información y Registro de Conductores al momento de su expedición o refrendación del transporte público individual en vehículo taxi, en sus artículos 1, 9, 10 y 24.

### 2. HECHOS

El día 07 de marzo de 2019, en la **Calle 138 con Carrera 56 A**, el Agente de Tránsito portador de la Placa Policial No. 090218 en cumplimiento de sus funciones, elaboró el Informe de Infracción de Transporte No. **015348844**, respecto del vehículo tipo taxi de placa **VFA252**, el cual era conducido por el señor **DIEGO FERNANDO BEDOYA RESTREPO**, quien se identificó con la cédula de ciudadanía No. **1.016.101.092**, tal vehículo al momento del diligenciamiento del Informe de Infracción, se encontraba vinculado a la empresa investigada. Lo anterior, como consecuencia de lo mencionado en el precitado documento el cual a su vez en la casilla 16 de observaciones estableció:

*"Transporta pasajeros cobrándoles \$1.200 desde Porto Alegre hasta la Autopista Norte sobre la calle, a los señores CC 1032483792 Alejandro Gutierrez; CC 1000851474 Marin Esteban y dos personas más sin identificarse. Taxímetro Apagado. No porta Tarjeta de Control al momento de*



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE MOVILIDAD

*requerirlo. Derecho de petición por la comunidad del sector. Servicio no autorizado tipo colectivo. Se le entrega documentos completos."*

### 3. PERSONAS INVESTIGADAS

Teniendo en cuenta la vinculación del vehículo a una empresa de transporte público, procede el Despacho a iniciar la presente investigación en contra de la empresa de transporte **TRANSPORTES@LINEA S.A.S.**, identificada con **NIT. 830.505.382-8**, cuyo representante legal es el señor **ORLANDO GALEANO MÉNDEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **19.059.102**; con dirección de notificación judicial en la **CARRERA 30 No. 45 A - 76 DE BOGOTÁ D.C.**, según información existente en el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá; y en contra del conductor del vehículo de placas **VFA252**, **DIEGO FERNANDO BEDOYA RESTREPO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **1.016.101.092**, con dirección de notificación en la **CALLE 186 A No. 15 - 61 DE BOGOTÁ D.C.**, según información obtenida desde el aplicativo SISTEMA DE REGISTRO DISTRITAL AUTOMOTOR "GERENCIAL" de esta Secretaría.

Lo anterior fundamentado en el artículo 9 de la Ley 105 de 1993, que establece los sujetos sancionables en virtud de las infracciones a las normas de transporte público, así:

*"ARTÍCULO 9o. SUJETOS DE LAS SANCIONES. Las autoridades que determinen las disposiciones legales impondrán sanciones por violación a las normas reguladoras del transporte, según las disposiciones especiales que rijan cada modo de transporte.*

*Podrán ser sujetos de sanción:*

*(...)*

*2. Las personas que conduzcan vehículos.*

*(...)*

*6. Las empresas de servicio público.*

*(...)"*

### 4. FORMULACIÓN DE CARGOS

Conforme a la situación fáctica anteriormente referida en el capítulo 2 de la presente resolución, la Subdirección de Control e Investigaciones al Transporte Público, formulará los siguientes cargos a los sujetos sancionables que se describen en el artículo 9º, numerales 2 y 6, de la Ley 105 de 1993:

**CARGO PRIMERO:** La empresa de transporte **TRANSPORTES@LINEA S.A.S.**, identificada con **NIT. 830.505.382-8**, presuntamente incurrió en la conducta descrita en el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, que refiere a la prestación de un servicio no autorizado, donde el vehículo tipo taxi de placa **VFA252**, aparentemente contrarió las condiciones inicialmente otorgadas, al prestar el servicio de transporte público individual con características propias del servicio colectivo.

*"ARTÍCULO 46. Con base en la graduación que se establece en el presente Artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:*

*(...)*

*d) en los casos de incremento o disminución de las tarifas de prestación de servicios no autorizada, o cuando se compruebe que el equipo excede los límites permitidos sobre dimensiones, peso y carga*

*(...)"*

**CARGO SEGUNDO:** El conductor del vehículo de placa **VFA252**, **DIEGO FERNANDO BEDOYA RESTREPO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **1.016.101.092**, incurriría presuntamente en la prestación de un servicio no autorizado descrito en el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, ya que acorde a la información consignada en el informe de infracción, aparentemente ejecutó

la prestación del servicio de transporte público individual con las características propias del servicio colectivo.

*“ARTÍCULO 46. Con base en la graduación que se establece en el presente Artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:*

*(...)*

*d) en los casos de incremento o disminución de las tarifas de prestación de servicios no autorizada, o cuando se compruebe que el equipo excede los límites permitidos sobre dimensiones, peso y carga*

*(...).”*

**CARGO TERCERO:** La empresa de transporte **TRANSPORTES@LINEA S.A.S.**, identificada con **NIT. 830.505.382-8**, presuntamente vulneró la obligación establecida en el Artículo 26 de la Ley 336 de 1996, al aparentemente permitir la prestación del servicio sin contar con la tarjeta de control, documento que sustenta la operación del vehículo y que a su vez acredita al conductor como el autorizado para desarrollar esta actividad, ello en razón a que, al momento de los hechos, el vehículo tipo taxi de placa **VFA252** presuntamente no llevaba consigo la tarjeta de control.

*“Artículo 26.-Todo equipo destinado al transporte público deberá contar con los documentos exigidos por las disposiciones correspondientes para prestar el servicio de que se trate. (...).”*

**CARGO CUARTO:** El conductor del vehículo de placa **VFA252**, **DIEGO FERNANDO BEDOYA RESTREPO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **1.016.101.092**, incurriría presuntamente en la prestación de un servicio sin el documento que lo acredita como el autorizado para desarrollar esa actividad, al aparentemente no contar con la tarjeta de control al momento de la ocurrencia de los hechos, ello según lo estipulado en el artículo 26 de la ley 336 de 1996:

*“Artículo 26.-Todo equipo destinado al transporte público deberá contar con los documentos exigidos por las disposiciones correspondientes para prestar el servicio de que se trate. (...).”*

## 5. MARCO NORMATIVO DE LOS CARGOS IMPUTADOS

El servicio público de transporte individual brindado en vehículos tipo taxi, se presta mediante los equipos vinculados a través de las empresas habilitadas para tal fin, debiendo realizar dicha actividad con observancia de los permisos, autorizaciones y condiciones concedidas exclusivamente para dicha modalidad, cuya prestación se basa, entre otras, en la fijación del destino que el usuario le establezca al operador, para que este realice el respectivo recorrido con libertad de rutas y horarios:

*“Artículo 2.2.1.3.3 del Decreto 1079 de 2015. Modificado por el Decreto 2297 de 2015, artículo 2º. Servicio público de transporte terrestre automotor Individual de Pasajeros en los niveles básico y de lujo. El Transporte Público Terrestre Automotor Individual de Pasajeros en los niveles básico y de lujo, es aquel que se presta bajo la responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada en esta modalidad, en forma individual, sin sujeción a rutas ni horarios, donde el usuario fija el lugar o sitio de destino. El recorrido será establecido libremente por las partes contratantes.*

*(...).”*

Lo anteriormente señalado, en concordancia con lo definido en el artículo 2.2.1.3.2.1 del Decreto 1079 de 2015 modificado por el Decreto 2297 de 2015, artículo 4º; lo dispuesto en el parágrafo del artículo 2.2.1.3.5.2 del Decreto 1079 de 2015 y el artículo 2.2.1.8.3.2 ibídem, en el entendido de que las empresas de transporte público no pueden desconocer la autorización que la autoridad competente les otorgó por medio de la respectiva resolución de habilitación para prestar el servicio público de transporte individual en la modalidad que allí se establece, ya que precisamente es la habilitación conferida la que permite operar a la empresa exclusivamente en la modalidad otorgada.



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE MOVILIDAD

**Artículo 2.2.1.3.2.1. Modificado por el Decreto 2297 de 2015, artículo 4º. Habilitación.** *Las empresas, personas naturales o jurídicas, legalmente constituidas, interesadas en prestar el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Individual de Pasajeros, deberán solicitar y obtener habilitación para operar en el nivel básico y/o de lujo. La habilitación lleva implícita la autorización para la prestación del servicio público de transporte en esta modalidad, en el o los niveles de servicio autorizados.*

*La habilitación concedida autoriza a la empresa para prestar el servicio solamente en la modalidad solicitada y en el o los niveles de servicio que le sean autorizados. Si la empresa, persona natural o jurídica, pretende prestar el servicio de transporte en una modalidad diferente, deberá acreditar ante la autoridad competente de la nueva modalidad, los requisitos de habilitación exigidos. (Subrayado fuera de texto)*

(...)"

**"Artículo 2.2.1.8.3.2. Servicio no autorizado.** *Entiéndase por servicio no autorizado, el que se realiza a través de un vehículo automotor de servicio público, sin el permiso o autorización correspondiente para la prestación del mismo; o cuando este se preste contrariando las condiciones inicialmente otorgadas"*

**"Artículo 2.2.1.3.5.2. Radio de acción.**

(...)

**Parágrafo.** *En ningún caso el Servicio Público de Transporte en Vehículos Taxi, podrá prestarse como servicio colectivo, so pena de incurrir en las sanciones previstas para este efecto."*

Por otro lado, la Tarjeta de Control es un documento que sustenta la operación de los equipos tipo taxi para la prestación del servicio público de transporte individual y que autoriza a un determinado conductor para operar el vehículo, por lo que las empresas habilitadas para tal fin, deberán mantener vigente dicho documento y propender para que los operadores de sus equipos la porten, así mismo, estos siempre deben llevar consigo la tarjeta de control en los términos señalados en el decreto 1079 de 2015 así:

**"Artículo 2.2.1.3.8.10. Tarjeta de control.** *La Tarjeta de Control es un documento individual e intransferible expedido por la empresa de transporte, que sustenta la operación del vehículo y que acredita al conductor como el autorizado para desarrollar esta actividad, bajo la responsabilidad de la empresa de transporte debidamente habilitada a la que se encuentra vinculado el equipo. (...) (Subrayado fuera de texto)*

(...)"

**"Artículo 2.2.1.3.8.13. Obligación de portar la Tarjeta de Control.** *Como documento de transporte que soporta la operación del vehículo y con el fin de proporcionar información a los usuarios del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor en Vehículos Taxi, los conductores portarán en la parte trasera de la silla del copiloto la Tarjeta de Control debidamente laminada."*

Lo anteriormente señalado, en concordancia con lo dispuesto en la Resolución 220 de 2017 proferida por la Secretaría Distrital de Movilidad, específicamente en sus artículos 2, 3 y 8, en los que se establece que mediante el Sistema de Información y Registro de Conductores (SIRC) las empresas habilitadas para prestar el servicio público de transporte individual, deberán afiliarse y registrar la información descrita en el Artículo 2.2.1.3.8.12 del Decreto 1079 de 2015 en aquel sistema, a efectos de individualizar al conductor, quien debe obtener y mantener vigente dicho documento, y al vehículo que opera bajo la autorización de la empresa a la cual está vinculado.

**"Artículo 2. SIRC.** *De conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.1.3.8.14. del Decreto Nacional 1079 de 2015 las empresas habilitadas para prestar servicio de Transporte Público terrestre Automotor Individual de Pasajeros en el nivel básico, en el Distrito Capital, deberán registrar la información contenida en las tarjetas de control a través del Sistema de Información y Registro de Conductores al momento de su expedición o refrendación, y asignar a cada tarjeta número entregado por dicho sistema. Las empresas mencionadas en el inciso primero de este artículo serán exclusivamente responsables por el buen uso del sistema y por veracidad de la información registrada, manteniendo la custodia de las credenciales de acceso asignadas, y evitando el uso inadecuado de las mismas" (...)*



(...) **PARÁGRAFO.** El sistema de información y Registro de Conductores será implementado y utilizado de conformidad con el Anexo 1: Manual de Uso del Sistema de Información y Registro de Conductores elaborado por la secretaría Distrital de Movilidad, el cual hace parte integral del presente acto administrativo. (...)

**Artículo 3. TARJETA DE CONTROL.** De conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.1.3.8.14. del Decreto Nacional 1079 de 2015, todo conductor de taxi deberá obtener y mantener vigente la respectiva Tarjeta de Control. Las empresas habilitadas para prestar el servicio de Transporte Público Terrestre Automotor Individual de Pasajeros en el nivel básico, en el Distrito Capital, no permitirán bajo ningún caso la prestación del servicio por parte de conductores que no cuenten con su respectiva Tarjeta de Control vigente" (...) (Subrayado fuera de texto)

**Artículo 8. INSCRIPCIÓN AL SISTEMA DE INFORMACIÓN Y REGISTRO DE CONDUCTORES.** Las empresas habilitadas para prestar el servicio de Transporte Público Terrestre Automotor Individual de Pasajeros en el nivel básico, en el Distrito Capital, deberán inscribirse al Sistema de Información y Registro de Conductores, para lo cual deberán radicar en la Subsecretaría de Servicios a la Movilidad de la Secretaría Distrital de Movilidad (...)"

## 6. SANCIONES PROCEDENTES

En caso de comprobarse la violación a las normas aludidas en el capítulo 4 del presente acto, se establece como sanción la imposición de multa de conformidad con el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 y el literal a) de su parágrafo ibidem que al respecto establece:

*"Art 46: Con base en la graduación que se establece en el presente Artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos: (...)*

*e) En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte.*

**PARÁGRAFO.** Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:

a) Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes; (...)"

## 7. PRUEBAS

La presente apertura de investigación administrativa, se fundamenta en las siguientes pruebas:

**7.1.** Informe de infracción de transporte No. **015348844** de fecha 07 de marzo de 2019, impuesto al vehículo de placa **VFA252**, conducido por el señor **DIEGO FERNANDO BEDOYA RESTREPO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **1.016.101.092**, vinculado a la empresa de transporte **TRANSPORTES@LINEA S.A.S.** (Folio 1 c.o.)

**7.2.** Consulta al vehículo de placa **VFA252** en el SISTEMA DE REGISTRO DISTRITAL AUTOMOTOR "GERENCIAL" de esta Secretaría. (Folio 2 c.o.)

**7.3.** Consulta de la página web del Registro Único Empresarial y Social "RUES" de la empresa de transporte **TRANSPORTES@LINEA S.A.S.**, identificada con NIT. **830.505.382-8**. (Folios 3 - 4 c.o.)

En mérito de lo anteriormente expuesto, **EL SUBDIRECTOR DE CONTROL E INVESTIGACIONES AL TRANSPORTE PÚBLICO DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, en uso de sus facultades legales,

## RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO:** Abrir investigación administrativa en contra de la empresa de transporte **TRANSPORTES@LINEA S.A.S.**, identificada con NIT. **830.505.382-8**, por presuntamente vulnerar



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE MOVILIDAD

7772-19

lo dispuesto en los Artículos 26 y 46 literal d) de la Ley 336 de 1996, conforme a los cargos imputados en el capítulo cuarto del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Abrir investigación en contra del conductor del vehículo de placa **VFA252**, **DIEGO FERNANDO BEDOYA RESTREPO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **1.016.101.092**, por presuntamente vulnerar lo previsto en los Artículos 26 y 46 literal d) de la Ley 336 de 1996, conforme a los cargos imputados en el capítulo cuarto del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO:** Tener como pruebas los documentos obrantes en el expediente, señalados en la parte motiva del presente acto.

**ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR** el contenido del presente acto administrativo por conducto de la secretaria común de la Subdirección de Control e Investigaciones al Transporte Público de la Secretaría Distrital de Movilidad, a la empresa de transporte **TRANSPORTES@LINEA S.A.S.**, identificada con **NIT. 830.505.382-8**, en la dirección de notificación judicial, acorde a la forma y términos establecidos en los artículos 66 a 69 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO QUINTO: NOTIFICAR** el contenido del presente acto administrativo por conducto de la secretaria común de la Subdirección de Control e Investigaciones al Transporte Público de la Secretaría Distrital de Movilidad del contenido del presente acto administrativo al señor **DIEGO FERNANDO BEDOYA RESTREPO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **1.016.101.092**, como conductor del vehículo tipo taxi de placa **VFA252**, en la **CALLE 186 A No. 15 - 61 DE BOGOTÁ D.C.**, según información obtenida desde el aplicativo SISTEMA DE REGISTRO DISTRITAL AUTOMOTOR "GERENCIAL" de esta Secretaría, acorde a la forma y términos establecidos en los artículos 66 a 69 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO SEXTO:** Correr traslado al representante legal y/o judicial de la empresa de transporte **TRANSPORTES@LINEA S.A.S.**, identificada con **NIT. 830.505.382-8**, por el término de diez (10) días hábiles improrrogables contados a partir del día siguiente de la notificación del presente acto administrativo, para que por escrito presente los descargos, solicite y/o aporte las pruebas que considere pertinentes de conformidad con el artículo 50 de la Ley 336 de 1996 en concordancia con el artículo 2.2.1.8.2.5 del Decreto 1079 de 2015, con el objeto de garantizar su derecho al debido proceso, a la defensa y contradicción.

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** Correr traslado al señor **DIEGO FERNANDO BEDOYA RESTREPO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **1.016.101.092**, como conductor del vehículo tipo taxi de placa **VFA252**, por el término de diez (10) días hábiles improrrogables contados a partir del día siguiente de la notificación del presente acto administrativo, para que por escrito se presente los descargos, soliciten y/o aporten las pruebas que consideren pertinentes de conformidad con el artículo 50 de la Ley 336 de 1996 en concordancia con el artículo 2.2.1.8.2.5 del Decreto 1079 de 2015, con el objeto de garantizar el derecho al debido proceso, a la defensa y contradicción.

**ARTÍCULO OCTAVO:** Contra la presente resolución no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido por el artículo 50 de la Ley 336 de 1996 en concordancia con el inciso segundo del artículo 2.2.1.8.2.5 del Decreto 1079 de 2015.

Dada en Bogotá D. C., a los **30 SEP 2019**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JUAN CARLOS ESPELETA SÁNCHEZ**

Subdirector de Control e Investigaciones al Transporte Público  
Secretaría Distrital de Movilidad

Proyectó: Laura Melissa González Fojer  
Revisó: Edwin Felipe Vélez Cuervo